

b) Resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Recomendación 95/94

PRESIDENCIA
EXP. NO. CODHEM/1486/94-2
OFICIO NO.752/94

Toluca, México, a 4 de noviembre 1994.

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 53 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con el recurso de reconsideración interpuesto por usted en contra de la Recomendación número 95/94 de este Organismo, vistos los siguientes

I. HECHOS

1.- El día 26 de julio de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja del señor Felipe Contreras Bastida, quien refirió hechos que a su parecer violan derechos humanos.

2.- Una vez que este Organismo valoró las evidencias allegadas, resolvió la queja del señor Felipe Contreras Bastida, emitiendo la Recomendación número 95/94, en virtud de considerar que se han transgredido derechos humanos en perjuicio del quejoso.

Por lo que esta Comisión recomendó:

PRIMERO: Se sirva ordenar a quien corresponda el inicio de las investigaciones tendientes al conocimiento de los hechos acaecidos el día 3 de enero de 1994, en los cuales resultara lesionado el señor Felipe Contreras Bastida, integrando la correspondiente averiguación previa hasta su determinación conforme a derecho.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a quien corresponda iniciar las investigaciones que determinen la responsabilidad administrativa o penal, en que hubiera incurrido el agente del Ministerio Público del primer turno adscrito al Hospital General "Adolfo López Mateos" de esta ciudad, en funciones el día 3 de enero de 1994, por la omisión en que incurrió al no avocarse a la investigación de los hechos en los cuales resultara lesionado el señor Felipe Contreras Bastida.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; asimismo, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

La señalada Recomendación fue debidamente notificada, según consta en el correspondiente acuse de recibo, el día 7 de octubre del año en curso a las 6:40 horas.

3.- El día 12 de octubre de 1994, siendo las 23:40 horas, esta Comisión recibió su oficio CDH/PROC/211/01/3547/94 de esa misma fecha, por el cual usted interpone recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 95/94.

El motivo por el cual solicita la reconsideración de la Recomendación 95/94, afirma, es que el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos en los que resultara lesionado el señor Felipe Contreras Bastida, no incurrió en responsabilidad al omitir iniciar averiguación previa, en virtud de que se trataba de un delito perseguible a petición de parte ofendida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal para el Estado de México, y considera que el mencionado servidor público apegó su actuación a lo dispuesto por el citado precepto legal y a lo señalado por la circular número 38 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por el señor Felipe Contreras Bastida y constancias que integran el expediente de queja CODHEM/1486/94-2.

2.- Recomendación número 95/94, de fecha 7 de octubre de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de México.

3.- Oficio CDH/PROC/211/01/3547/94 de fecha 7 de octubre de 1994, a través del cual se interpuso recurso de reconsideración.

III. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión de Derechos Humanos estudió y valoró las observaciones formuladas en el recurso de reconsideración, en contra de la resolución de fecha 7 de octubre de 1994, emitida a través de la Recomendación número 95/94, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- Cabe señalar la errata contenida en la Recomendación número 95/94. Efectivamente, al referir el artículo 103 del Código Penal, debe decir: artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

2.- En cuanto a las observaciones apuntadas en el escrito de reconsideración, es pertinente señalar que en respuesta a la solicitud de informe enviada a través del oficio 4999/94-2 de fecha 28 de julio de 1994, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la siguiente documentación:

A.- Oficio CDH/PROC/211/01/2818/94 de fecha 8 de agosto de 1994, en el que brevemente refirió los hechos motivo de queja del señor Felipe Contreras Bastida, indicando, únicamente, que en virtud de que las lesiones que había presentado el citado quejoso, al ser atropellado, fueron de las descritas en el artículo 235 fracción II del Código Penal para el Estado de México, el agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos, procedió "por voluntad de las partes" a registrar en el "Libro de Improcedentes" el acta respectiva.

B.- Además del citado informe, se recibió fotocopia de una página del "Libro de Improcedentes" en la que únicamente se hace constar que el señor Felipe Contreras Bastida fue atropellado por Ramón Ramírez Quintana y que dichas personas habían llegado a un acuerdo.

C.- También se remitió a este Organismo, duplicado del certificado médico del estado psicofísico del ofendido, en el que se hace constar que el señor Felipe Contreras Bautista presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospitalización y no dejan cicatriz visible en el rostro.

Ahora bien, efectivamente el referido artículo 64 dispone que "El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 y se perseguirá a petición del ofendido:

"I. ...

"II. ...

"III. Cuando la acción culposa que se ejecute con motivo del tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los Artículos 235 fracción I y II y 238 fracción I de este Código y siempre que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes".

De la anterior transcripción, claramente se observan los elementos de la hipótesis que señaló el legislador, a saber:

- a.- Que se trate de una acción culposa ejecutada con motivo del tránsito de vehículos;
- b.- Que las lesiones que se originen sean de las comprendidas en los artículos 235, fracciones I y II y 238 fracción I del Código Punitivo de la Entidad;
- c.- Que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante.

Como puede apreciarse, de acuerdo a la información por usted proporcionada, así como de las evidencias allegadas a este Organismo, no se desprende que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de motor que atropelló al señor Felipe Contreras Bastida, causándole lesiones, se haya encontrado plenamente encuadrada dentro de la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 64 del Código Penal para el Estado de México.

Puesto que, si bien es cierto que el artículo 64, fracción III, del Código Penal para el Estado de México, dispone que el delito que se comete por el tránsito de vehículos, y que produce las lesiones que señala el mismo precepto, es perseguible a petición de parte ofendida, ésto es, siempre y cuando el indiciado no se encuentre en estado de embriaguez ni bajo el influjo de alguna droga enervante, debe entenderse que, en caso contrario será perseguible de oficio.

En consecuencia, para que el Ministerio Público Investigador determine en un accidente automovilístico que el indiciado se encuentra en el supuesto referido en el citado artículo 64, es menester primero, determinar el estado psicofísico bajo el cual conducía el vehículo, al momento de cometer el delito.

Robustece lo anterior lo mencionado en el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual señala que en aquellos delitos en los que quede o pueda quedar huella, el agente del Ministerio Público deberá inspeccionar los cuerpos del ofendido y del presunto responsable.

De lo anterior se desprende la omisión en que incurrió el Representante Social que conoció de los hechos en los que resultara lesionado el señor Felipe Contreras Bastida, puesto que:

I.- No dio fe del estado psicofísico de las personas relacionadas con los hechos (ofendido e indiciado).

II.- Sin haber verificado el estado psicofísico del indiciado a través de la fe ministerial y el correspondiente certificado médico, determinó la aplicación del artículo 64, fracción III, del Código Penal del Estado de México, sin observar que para que dicho precepto legal pueda tener aplicación, es condición sine qua non, acreditar en términos de ley que el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

III.- Efectivamente, los agentes del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, deben observar todos los preceptos legales, aplicables al caso concreto de que se trate, entre ellos se encuentran las circulares, disposiciones obligatorias de carácter interno, que establecen lineamientos y normas necesarias, que definen y clarifican objetivos de la institución, para el mejor funcionamiento de la misma, son dictadas por el Procurador General en el ejercicio de sus atribuciones y se encuentran vigentes en tanto no se dejen sin efecto o sean sustituidas por otras.

La circular número 38 de fecha 23 de noviembre de 1989, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala:

AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

La oportunidad y celeridad en las acciones de procuración de justicia, se perfeccionan con la certeza de la responsabilidad personal que a cada integrante del Ministerio Público corresponden: La querrela como potestad personal del ofendido, permite la vía conciliatoria que frecuentemente, culmina con el acuerdo manifestado por los interesados, de que no se le persiga al autor del delito. El deseo así expresado se hace constar en las actas denominadas "improcedentes"; por lo que éstas deberán incluir indefectiblemente:

- a).- nombres, firmas y cargos del personal de actuación
- b).- generales e identificación de los interesados
- c).- circunstancias que identifiquen el evento.

Así, de las evidencias allegadas a este Organismo, como lo es la copia certificada del convenio suscrito por el ofendido y el indiciado, y que se encuentra contenido en el libro de "improcedentes", según informe recibido, se desprende que el agente del Ministerio Público del conocimiento, en el caso que nos ocupa, no observó cabalmente lo dispuesto por la circular 38, al no asentar todos y cada uno de los datos que la señalada circular indica como son: b). generales de los interesados, c). circunstancias que identifiquen el evento, siendo estos datos los que indefectiblemente deben anotarse en las "actas improcedentes".

Las omisiones de referencia cobran especial relevancia en el caso que nos ocupa, toda vez que debido a las mismas el agente del Ministerio Público aplicó erróneamente la

fracción III del artículo 64 del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa, y ello motivó a su parecer, el no inicio de la averiguación previa correspondiente, lo que a fin de cuentas se traduce en denegación de la procuración de justicia para la víctima del delito, quien no ha obtenido el resarcimiento al daño que le fue causado, a pesar de haber estado inmediatamente después de ocurridos los hechos en que resultara lesionado, ante la Representación Social.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emite las siguientes:

IV. RESOLUCIONES

PRIMERA: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México considera correcta, la Recomendación 95/94, misma que se confirma en todos y cada uno de sus puntos.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; asimismo, con el mismo precepto legal invocado, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**